

# LA TITULARIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL CHILENO: PROLEGÓMENO PARA UNA DOGMÁTICA

## *JURIDICAL PERSON'S ENTITLEMENT TO FUNDAMENTAL RIGHTS IN CHILEAN CONSTITUTIONAL LAW: PROLEGOMENON TO A DOGMATIC ELABORATION*

DIEGO PARDO-ÁLVAREZ\*

**RESUMEN:** Este prolegómeno expone la discusión sobre la personalidad jurídica de los colectivos de personas y su impacto en el problema de la titularidad de derechos fundamentales de las asociaciones y las personas jurídicas. Estas consideraciones permiten mostrar dónde se encuentra reconocida la titularidad de derechos fundamentales de los grupos intermedios en el sistema constitucional chileno, así como sus importantes limitaciones.

**Palabras clave:** titularidad de derechos fundamentales, persona jurídica, grupos, corporaciones, grupos intermedios.

**ABSTRACT:** This prolegomenon refers to the scholarly discussion on the legal personality of groups of persons and the impact that this has on the problem of associations and juridical persons' entitlement to fundamental rights. These considerations make it possible to define where the Chilean constitutional system recognizes the entitlement to fundamental rights of intermediate groups, as well as its important limitations.

**Keywords:** entitlement to fundamental rights, juridical person, groups, corporations, intermediate associations.

## I. INTRODUCCIÓN

Por dogmática de los derechos fundamentales de las personas jurídicas se entiende la enunciación sistemática del catálogo de derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República (CPR) con miras a racionalizar su aplicación a las asociaciones, colectivos, grupos y personas jurídicas. Este prolegómeno tiene por objeto exponer los antecedentes necesarios para dicha elaboración dogmática.

Ello supone abordar el problema de la justificación de la aplicabilidad de los derechos fundamentales a las asociaciones. Los derechos fundamentales emanan de la necesidad de proteger a los individuos frente a las intervenciones arbitrarias del poder público. Frente

---

\* Doctor en Derecho por la Georg-August-Universität Göttingen. Profesor auxiliar de derecho constitucional, Universidad Austral de Chile. Dirección Postal: Los Pinos s/n, Pelluco, Puerto Montt. Correo electrónico: diego.pardo@uach.cl. Orcid: 0000-0002-5869-7133. Este trabajo se enmarca en el proyecto Fondecyt de iniciación en investigación N° 11200291 "Creación y reforma constitucional mediante reglas de la mayoría calificada", del cual el autor es investigador responsable.

a ese paradigma, la justificación de la protección de las asociaciones tiende a ser conceptualizada de manera aditiva: como la suma de las respectivas protecciones individuales. Una diferencia cualitativa entre individuo y colectivos representa, desde el punto de vista histórico y dogmático, una novedad<sup>1</sup>. Cualquier construcción dogmática de los derechos fundamentales de los colectivos supone un análisis de esta evolución.

En segundo lugar, es menester abordar la justificación material de la protección de derechos fundamentales de los colectivos y de las personas jurídicas. Esto requiere un análisis de *constitutio lata* nutrido por ciertas consideraciones de justicia política. En tercer lugar, deberían abordarse los problemas asociados a la estructura jurídica que debe adoptar un colectivo para ser titular de derechos fundamentales<sup>2</sup>. Pues afirmar la protección de los colectivos y las personas jurídicas no implica todavía determinar con precisión cuáles deben ser considerados dignos de protección y cuáles, en cambio, no requieren de, o son incompatibles con, una protección distinta de la dispensada a cada uno de sus miembros<sup>3</sup>.

Estas dimensiones, sin bien analíticamente diferenciables, se encuentran internamente vinculadas. La consideración de cada una impacta en el resto de los niveles de análisis. En este prolegómeno se abordarán la evolución de la protección constitucional de las asociaciones y las personas jurídicas (II y III) con el objetivo ulterior de abordar el problema de la justificación constitucional de la titularidad de derechos fundamentales de los grupos intermedios en el sistema constitucional chileno (IV).<sup>4</sup> Se sostendrá que ella se encuentra alojada en el art. 1 inc. 3° CPR y se discutirán los términos precisos de tal recepción.

## II. LA PERSONALIDAD DE LOS COLECTIVOS EN LA TEORÍA DEL ESTADO

La persona jurídica era desconocida tanto para griegos como para romanos. Recién los canonistas y el derecho natural racional comenzaron a vincular a los grupos derechos y obligaciones jurídicas. Esta evolución tiene dos fases: en la primera se diferenció en su dimensión ontológica la persona individual y los colectivos<sup>5</sup>. Ya Puffendorf había conceptualizado la *persona moralis composita*. A esta persona colectiva, si bien diferenciada ontológicamente de cada uno de sus miembros, proyectaba sin embargo solo los derechos y obligaciones de sus miembros<sup>6</sup>. Recién durante el siglo XIX, en una segunda fase, se introduce el

<sup>1</sup> La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas es catalogada como un “novum” por ISENSEE (2011) p. 912.

<sup>2</sup> Sobre la vinculación entre la esencia del derecho fundamental y la personalidad jurídica colectiva, véase por todos DREIER (2013) pp. 1751-1752, con más referencias.

<sup>3</sup> Un cuarto nivel de análisis se refiere a los problemas concretos que emergen de la formulación de los derechos fundamentales frente a la titularidad de derechos fundamentales de las asociaciones. Este nivel de análisis corresponde al desarrollo de una parte especial de la dogmática de los derechos fundamentales de las personas jurídicas.

<sup>4</sup> El análisis de la forma jurídica de los colectivos reconocidos como titulares y de los derechos fundamentales aplicables en concreto es tarea ya de una dogmática de los derechos fundamentales. Aquí se expone un prolegómeno para la parte especial de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas. Esta segunda investigación requiere de una investigación posterior.

<sup>5</sup> Para un análisis de esta evolución en el medioevo, véase HOFMANN (1974) pp. 214-236.

<sup>6</sup> Véase al respecto DREIER (2013) pp. 1738-1740.

término persona jurídica entendida como un colectivo de personas que goza de un estatus jurídico diferenciable del de sus miembros. Este proceso de diferenciación entre persona individual y colectiva no responde a una sola teoría, sino más bien a la interacción entre un abanico de posturas que conllevan diferentes consecuencias teóricas y prácticas. Este abanico transita desde tendencias anticorporativistas, tanto absolutistas como propias de la democracia posrevolucionaria, pasando por posturas liberales individualistas, ideas corporativistas pluralistas y modelos asociativos románticos.

Las tendencias anticorporativistas se advierten en la teoría política del absolutismo y en la teoría de la democracia radical posrevolucionaria. Para el absolutismo, la existencia de poderes cuasi-estatales dentro de un estado unitario implica un cuestionamiento de la soberanía real. Las corporaciones, luego, debían ser domesticadas por vía de su absorción: su existencia requiere de autorización estatal y su actuar debe inscribirse dentro de los márgenes de tal autorización. Por ello el reconocimiento generalizado de una libertad de asociación se ve severamente restringido. El tránsito desde la soberanía del monarca hacia la soberanía popular trae consecuencias similares para la teoría democrática posrevolucionaria. En la conformación de una voluntad democrática, el reconocimiento de asociaciones y grupos intermedios, frente a la contribución de los ciudadanos individuales, aparece al menos como disfuncional. Los ciudadanos deben deliberar en búsqueda del bien *qua* ciudadanos miembros de un Estado, no *qua* asociados miembros de una corporación<sup>7</sup>. Las agrupaciones de personas con un estado pre-político no alimentarían los procesos de formación de voluntad política, sino al contrario distorsionarían la búsqueda del bien común a causa de la defensa corporativa. Carl Schmitt, como ejemplo posterior, reacciona contra la posibilidad de que la democracia devenga, a raíz de la protección de los grupos intermedios, un “estado corporativo pluralista”<sup>8</sup>. Para una teoría temprana de la democracia radical, toda corporación encarna, desde el punto de vista político-democrático, una afectación de la soberanía popular unitaria<sup>9</sup>.

Conforme a la teoría de la ficción desarrollada principalmente por Savigny, solo corresponde reconocimiento ético-jurídico a la autonomía de la persona individual. Afirma Savigny que “toda persona individual, y solo la persona individual, goza de capacidad jurídica”<sup>10</sup>. Las personas jurídicas son entendidas, así, como una proyección artificial de la persona individual a razón de fines jurídicos particulares. Bajo esta concepción la capacidad jurídica general de las personas jurídicas es conceptualizada primariamente como una ficción contractual. Dado que la ficción de personalidad a favor de las personas jurídicas depende de su estatus privado, queda poco margen para que su protección en términos de derecho público pueda diferenciarse de la protección de los individuos que la componen. En este sentido, la teoría de la ficción es reacia al reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona jurídica: conduce, conceptualmente, al reconocimiento de una titularidad

<sup>7</sup> ROUSSEAU (2010) pp. 61-65 (libro II, cap. 3).

<sup>8</sup> HUBER (2010) p. 1817.

<sup>9</sup> Para la aplicación diferenciada del principio de igualdad entre personas jurídicas y entre estas y personas naturales, véase ISENSEE (2011) pp. 959-963.

<sup>10</sup> DREIER (2013) p. 1739.

limitada de derechos fundamentales en la forma de una reconducción de la situación de afectación de los derechos colectivos a la posible afectación de los derechos individuales de sus miembros<sup>11</sup>.

El contrapunto de las teorías liberales-individuales de los derechos colectivos, derivadas de la teoría de la ficción, es representado por la teoría de la personalidad real de los colectivos, desarrollado principalmente por Otto von Gierke a mediados del siglo XIX<sup>12</sup>. Los grupos y colectivos, conforme a esta posición pluralista temprana, serían “personas reales, no meras invenciones”. Los grupos definen así, por sobre las relaciones privadas individuales, y por bajo la dimensión del poder público, un nivel intermedio de acción colectiva. El Estado<sup>13</sup>, bajo una concepción semejante, sería de hecho un tipo de asociación diferenciable de los grupos intermedios solo a consecuencia de su pretensión general de soberanía<sup>14</sup>. Si los grupos intermedios son esferas de acción diferenciadas ontológicamente (no ficticiamente) de las esferas de acción individual, entonces las asociaciones pueden en primer lugar cumplir funciones de relevancia pública (no solo privadas) y, en segundo lugar, pueden gozar de protección pública (no solo frente a sus acciones en el marco del derecho privado-contractual). Conforme a Gierke, el reconocimiento de titularidad de derechos conforme a la teoría de la personalidad real de los grupos, y a diferencia de la teoría de la ficción, no se limitaría al reconocimiento jurídico de su capacidad (privada) de acción, sino también englobaría el reconocimiento de los derechos de estatus y de los derechos de personalidad<sup>15</sup>. Este pluralismo romántico es, luego, compatible con el reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales de las asociaciones.

En la teoría del Estado de la segunda mitad del siglo XIX y la primera del siglo XX es dominante reconocer una analogía entre el estatus personal de los individuos y el de las personas jurídicas. Esta analogía permite extender la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas en la medida en que el contenido de los derechos fundamentales se corresponda con la esencia y la configuración jurídica particular de los colectivos. Este desarrollo teórico, más que al convencimiento de la necesidad de protección de la persona jurídica, se debe al debilitamiento del estatus ontológico de la persona individual como portador natural de derechos fundamentales<sup>16</sup>. Así afirmaba Jellinek a fines del siglo XIX que no habría en los sistemas jurídicos en realidad una personalidad natural, sino solo una personalidad jurídica<sup>17</sup>. En esta dirección afirmó Kelsen que “también la así llamada persona física es una construcción de la ciencia del derecho” y que “la persona física también es una persona jurídica”<sup>18</sup>. Todas las personas, incluso las naturales, requieren de reconocimiento jurídico para ser conceptuadas desde el punto de vista del derecho<sup>19</sup>. Estas afirmaciones

<sup>11</sup> Véase al respecto la sección III, 2.

<sup>12</sup> Brevemente al respecto, DREIER (2013) p. 1740.

<sup>13</sup> Véase RUNCIMAN (2000).

<sup>14</sup> Célebre por esta comprensión, LASKI (2017).

<sup>15</sup> Véase al respecto el análisis de su posición en PETERS (2001) pp. 85-123.

<sup>16</sup> DREIER (2013) p. 1740.

<sup>17</sup> Al respecto, DREIER (2013) p. 1740, nota 25.

<sup>18</sup> KELSEN (1992) pp. 176-178.

<sup>19</sup> Al respecto, DREIER (2013) p. 1738.

pretenden disolver la relevancia de la diferencia ontológica entre individuos y grupos<sup>20</sup>. El punto de partida de esta concepción está en las antípodas del temprano pluralismo —a la existencia real de los grupos, el positivismo eleva la artificialidad del individuo<sup>21</sup>—. Sus consecuencias sin embargo son similares: el reconocimiento y protección de los colectivos de personas se independiza del reconocimiento y protección de la persona individual.

Con esta transformación positivista, la pregunta por la titularidad de las personas jurídicas se invierte. La pregunta ahora es si puede justificarse que las asociaciones, a las cuales el derecho infra-constitucional reconoce capacidad de acción análoga o similar a la de las personas individuales<sup>22</sup>, pueden participar del tráfico jurídico cuando son excluidas de su protección constitucional. Sería desde el punto de vista del sistema jurídico contradictorio reconocer capacidad de acción de derecho privado a las personas jurídicas sin a la vez reconocer protección en virtud de las normas constitucionales constitutivas del tráfico económico. La opacidad de la pregunta moral acerca de los derechos fundamentales, a la que se arriba gracias al positivismo, implica entonces una comprensión institucional del sistema jurídico. Y la pregunta acerca de la titularidad de las personas jurídicas deviene también en una pregunta institucional.

En paralelo a la construcción positivista de la personalidad jurídica, la concepción excluyente de derecho privado de las personas jurídicas comienza a perder terreno frente a la idea de que mediante las asociaciones no solo se expresan relaciones contractuales o patrimoniales, sino también se ejerce la propia autonomía de las personas naturales<sup>23</sup>. A la idea de las personas jurídicas como patrimonio de afectación se superpone la idea de las personas jurídicas como medio para el ejercicio de autonomía, misma autonomía reconocida a la persona natural mediante sus derechos fundamentales<sup>24</sup>. Bajo esta transformación, la protección mediante derechos fundamentales puede mirarse bajo la luz de la protección de la libertad de asociación de los individuos. El derecho protege la autonomía de las personas no solo en términos de su ejercicio individual, sino también por medio de los grupos mediante los que los individuos actúan<sup>25</sup>. El reconocimiento jurídico de los colectivos expresa precisamente el reconocimiento de la libertad de asociación y del ejercicio de los derechos fundamentales por parte de la persona natural. Los colectivos en general son el medio por el cual las personas viven en sociedad, y por medio del cual las personas ejercen su autonomía<sup>26</sup>. Esta transformación paulatina tuvo un impacto inmediato en la evolución del reco-

<sup>20</sup> Sobre la inadecuación de este tipo de aproximaciones, véase DAN-COHEN (2016) pp. 186-192.

<sup>21</sup> BADIOU (2017) pp. 140-141: “Lo real se encuentra, se manifiesta, se construye, pero no se representa. Ése es el escollo. Si toda legitimidad es representativa, la legitimidad no es más que una ficción con respecto a lo real que ella misma reivindica”.

<sup>22</sup> Compárese con RUPP-VON BRÜNNECK (1969) p. 352.

<sup>23</sup> Para un panorama de filosofía analítica de la personalidad de las corporaciones, véase AMARTRUDO (2011).

<sup>24</sup> ISENSEE (2011) p. 913.

<sup>25</sup> ISENSEE (2011) pp. 916-917.

<sup>26</sup> Esto resulta evidente en la protección de los sindicatos, las iglesias, las universidades, los medios de comunicación y las asociaciones intermedias en general. Resulta menos plausible en el caso de las grandes corporaciones, y también en el caso de la empresa individual de responsabilidad limitada. Al respecto, SACHS (2011) p. 758, con referencias a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán.

nocimiento de la titularidad de derechos fundamentales de los grupos y de las asociaciones intermedias.

### III. LA EVOLUCIÓN DOGMÁTICA-CONSTITUCIONAL EN NORTEAMÉRICA Y EUROPA

En la Francia revolucionaria la conformación de grupos intermedios era considerada no como una realidad digna de protección jurídica, sino como una amenaza a la soberanía popular. Por ello los derechos fundamentales reconocidos por la carta de 1789 se restringen expresamente a la titularidad de las personas individuales. La *loi de Chapelier* de 1791 determinó la prohibición de todo tipo de corporación o asociación de ciudadanos perteneciente al mismo estamento o profesión<sup>27</sup>. Al contrario, se reconocía y protegía en la primera enmienda de la constitución de la unión de estados americanos la libertad de asociación de los ciudadanos de América, sin referencia por cierto a la eventual protección de los grupos de personas.<sup>28</sup> Ella ha sido reconocida sucesivamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema norteamericana. En Alemania, donde tuvieron desarrollo las principales teorías sobre la personalidad jurídica de las asociaciones, las personas jurídicas cuentan con reconocimiento y protección constitucional desde mediados del siglo XIX mediante el otorgamiento principalmente de derechos de petición y de protección de algunos grupos intermedios particulares, como la iglesia, las universidades y los gremios profesionales. La Ley fundamental de 1949 (de Bonn) reconoce al final de su catálogo de derechos fundamentales su aplicabilidad a las personas jurídicas en la medida en que la protección de colectivos sea compatible con la “esencia” del derecho fundamental en cuestión.

#### 1. LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESTADOUNIDENSE

El reconocimiento de un alto grado de aplicabilidad de los derechos fundamentales a favor de las personas jurídicas se ha desarrollado en la jurisprudencia norteamericana al menos desde inicios del siglo XIX de forma discontinua y asistemática. Su evolución ha estado marcada por la conceptualización, sin desarrollo explícito<sup>29</sup>, de las corporaciones y las agrupaciones primariamente como personas ficticias –creaciones del Estado, en palabras

<sup>27</sup> DREIER (2013) p. 1741.

<sup>28</sup> En el sistema interamericano de derechos humanos la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas ha evolucionado con lentitud. El criterio tradicional de la Corte es que solo las personas naturales son titulares de derechos humanos. Esta interpretación de la convención se denomina “formalista”, pues se entiende como consecuencia del tenor literal del art. 1 n. 2 de la Convención, que afirma que “para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. Es evidente que el sentido primario de la disposición, sin embargo, es considerar a nivel interamericano a todo ser humano como persona; no en cambio considerar que solo los seres humanos son personas. La protección de las personas jurídicas, tanto en la Corte Interamericana como en la Comisión, ha ido ingresando progresivamente mediante una aceptación del criterio de la reconducción de la titularidad apoyado, como es consecuente, en la teoría de la ficción. En el informe de la comisión en el *leading case* William Gómez Vargas, del 31 de marzo del 2011, por ejemplo, la Comisión recondujo la vulneración de la libertad de expresión de una persona jurídica con giro informativo a la vulneración de su redactor en jefe o de su editor de prensa. Para la jurisprudencia a este respecto, véase ZÚÑIGA (2013). La titularidad de derechos humanos en el sistema interamericano requiere de una elaboración propia que excede los objetivos de esta investigación.

<sup>29</sup> ANÓNIMO (1982) p. 1644.

del juez Marshall<sup>30</sup>— y por una construcción casuística de su titularidad, en atención a si ellas podrían o no entenderse incluidas en la descripción del titular correspondiente a las diferentes enmiendas de la Constitución federal, considerando su fin o propósito de protección<sup>31</sup>. En una tercera fase, la más reciente, la jurisprudencia ha reforzado el ámbito de protección de los derechos fundamentales de las corporaciones<sup>32</sup>.

Enmienda alguna menciona las personas jurídicas o las corporaciones. Algunas, como la quinta —que consagra el debido proceso<sup>33</sup>, la prohibición de doble incriminación, la prohibición de autoincriminación<sup>34</sup> y el derecho de compensación a consecuencia de una expropiación— y ciertas disposiciones de la decimocuarta enmienda —que consagra derechos de participación política, el debido proceso y la igual protección ante la ley<sup>35</sup>— protegen a las personas o a la persona en singular<sup>36</sup>. La decimocuarta enmienda menciona también a los ciudadanos: la Corte Suprema norteamericana con frecuencia ha negado a las corporaciones tal calidad<sup>37</sup>. En la cuarta enmienda, que consagra derechos de intimidad frente a investigaciones<sup>38</sup> y detenciones, se protege al “pueblo”, mientras que la sexta enmienda, que consagra el debido proceso, se refiere al “acusado”. En estos casos, la corte se ha preguntado si deberían entenderse incluidas las corporaciones en las referencias a la persona, personas, pueblo, ciudadano o acusado, teniendo en cuenta tanto su propósito específico como los fines de la enmienda en consideración.

Otro grupo de enmiendas, en cambio, como la primera y la séptima, otorgan una protección general, no restringida a ciertos sujetos. La primera enmienda protege la libertad religiosa<sup>39</sup>, de expresión, de reunión y el derecho a petición; la séptima enmienda consagra el derecho a ser juzgado por un jurado conforme al *common law*<sup>40</sup> y la prohibición del *double jeopardy*<sup>41</sup>. La aplicabilidad a las personas jurídicas y corporaciones no depende en estos casos de la formulación específica del titular de la enmienda, pues ella no se encuentra

<sup>30</sup> En *DARTMOUTH COLLEGE v. WOODWARD* (1819), citado por BLOCH y LAMOREAUX (2017) p. 286. También al respecto, BLAIR y POLLMAN (2017) pp. 248-253.

<sup>31</sup> En general sobre el propósito de protección, SCHOEN (2020) pp. 148-150.

<sup>32</sup> SCHOEN (2020) pp. 120 y ss.

<sup>33</sup> Véase el caso *RAILROAD RETIREMENT BOARD v. ALTON RAILROAD CO.* (1935) (un sistema de retiro obligatorio para locomotoristas violaría el debido proceso).

<sup>34</sup> Dos casos donde se ha negado a las corporaciones el derecho a la no autoincriminación son *HALE v. HENKEL* (1906) y *UNITED STATES v. WHITE* (1944). Véase también al respecto BLUMBERG (1989) pp. 96-103.

<sup>35</sup> Importante es el caso *COUNTY OF SANTA CLARA v. SOUTHERN PACIFIC RAILROAD CO.* (1886). Permitir la deducción de la base impositiva de las hipotecas a las personas naturales, pero no a las corporaciones, sería contrario a la cláusula de igual protección garantizada por la decimocuarta enmienda. Véase BLOCH y LAMOREAUX (2017) pp. 289-293.

<sup>36</sup> BLUMBERG (1989) pp. 83-88.

<sup>37</sup> Véase *NORTHWESTERN NATIONAL LIFE INSURANCE CO. v. RIGGS* (1906) y *WESTERN TURF ASSOCIATION v. GREENBERG* (1907). Al respecto, véase BLOCH y LAMOREAUX (2017) pp. 298-311.

<sup>38</sup> Véase *HALE v. HENKEL* (1906). Recientemente la Corte Suprema extendió a las corporaciones la protección garantizada por la cuarta enmienda frente a investigaciones regulatorias sin orden previa en *MARSHALL v. BARLOW'S INC.* (1978).

<sup>39</sup> Fundamental es el caso *Hobby Lobby*, reseñado más abajo.

<sup>40</sup> Para el derecho a ser juzgado por un jurado, véase BLUMBERG (1989) pp. 106-121.

<sup>41</sup> Para este último, véase el caso *UNITED STATES v. MARTIN LINEN SUPPLY CO.* (1977).

redactada en términos restrictivos, como en las enmiendas anteriores (la cuarta, quinta, sexta y decimocuarta).

Frente a estos dos grupos de disposiciones la Corte Suprema estadounidense ha desarrollado una jurisprudencia en muchos casos extensiva y en menos casos restrictiva, continua pero asistemáticamente, arribando en la última década a una significativa protección constitucional de las corporaciones<sup>42</sup>. La evolución jurisprudencial norteamericana se ha desarrollado de forma lábil, sin una teoría general de la titularidad de derechos fundamentales de los grupos y colectivos de personas<sup>43</sup>. La Corte no desarrolló una regla general de titularidad sino hasta el caso *First National Bank of Boston v. Bellotti* de 1978<sup>44</sup>. Desde entonces la práctica constitucional estadounidense se orienta por una regla de apertura, conforme a la cual la aplicación de derechos fundamentales a las corporaciones se da en principio por afirmada, salvo se demuestre que la enmienda respectiva se restringe expresamente a la protección de la persona natural<sup>45</sup>. Esto, desde luego, extiende la titularidad a favor de las personas jurídicas y las corporaciones, al menos en todos los casos en que el texto de la constitución no restringe el sujeto protegido mediante términos específicos –como “pueblo”, “ciudadano” o “acusado”–. Tres casos recientes son particularmente relevantes en esta dirección –dos de ellos relacionados directamente con la libertad de expresión<sup>46</sup>–.

En *First National Bank of Boston v. Bellotti*, el Estado de Massachusetts extendió algunas prohibiciones de la *Federal Election Campaign Act* (FECA) para prohibir que las corporaciones destinaran fondos corporativos para financiar publicidad electoral. Ante una eventual reforma tributaria, el First National Bank of Boston y otras corporaciones recurrieron a la Corte Suprema alegando la inconstitucionalidad de estas disposiciones de la FECA. La Corte Suprema argumentó que ni la protección del derecho de información ni la protección de los miembros (disidentes a la intervención) de las corporaciones justificarían las limitaciones impuestas por la FECA<sup>47</sup>. Luego, la primera enmienda protege también, en principio, el gasto de dinero en avisaje político de las corporaciones como parte de su derecho de libertad de expresión. No la extensión, sino las limitaciones de la titularidad de las corporaciones, a juicio de la Corte, deben ser justificadas.

La jurisprudencia inaugurada por *Bellotti* se desarrolló lentamente hasta el controvertido caso *Citizen United v. FEC* del año 2010<sup>48</sup>. La *Bipartisan Campaign Reform Act* (BCRA) de 2002, que modifica la FECA de 1971, prohíbe en su sección 203 a las corporaciones el utilizar su presupuesto general para financiar de manera independiente “comunicaciones

<sup>42</sup> Sobre esta evolución, véase BLAIR y POLLMAN (2017).

<sup>43</sup> Sobre los distintos paradigmas que han dominado la jurisprudencia estadounidense, véase ANÓNIMO (1982) pp. 1645-1651.

<sup>44</sup> Para un análisis coincidente con la argumentación sostenida en este trabajo, véase DAN-COHEN (1986) pp. 102-113.

<sup>45</sup> La Corte considera fundamental la pregunta “whether the corporate identity of the speaker deprives this protection”. Véase SCHOEN (2020) p. 122.

<sup>46</sup> Respecto a la libertad de expresión colectiva, véase el análisis de DAN-COHEN (2016) pp. 209-224.

<sup>47</sup> En contra de esta segunda afirmación, véase ANÓNIMO (1982) pp. 1655-1658.

<sup>48</sup> Para la evolución jurisprudencial que media entre *Bellotti* y *Citizen United*, véase SCHOEN (2020) pp. 127-133. También WINCKLER (2017) pp. 379-381.

electorales” en el plazo de 30 días antes de una primaria o de 60 días antes de una elección federal. *Citizens United*, una asociación de *lobby*, produjo a principios del año 2008 el documental “Hilary: the movie”, donde critican sin clemencia a Hilary Clinton, entonces senadora y candidata a primarias presidenciales demócratas. En enero de 2008 la Corte de Columbia consideró que la exhibición del documental dentro de los 30 días anteriores a las elecciones primarias violaba el parágrafo 203 de la BCRA.

La Corte Suprema decidió que la sección 203 de la BCRA constituía una violación de la primera enmienda, en función de que su contenido era contrario a los derechos de libertad de expresión y de prensa de las corporaciones. Conforme al voto de mayoría, las corporaciones, asociaciones y sindicatos contarían con una protección de libertad de expresión y de prensa que implicaría la libertad de utilizar sus propios recursos para la difusión de su apoyo o rechazo a los candidatos a una elección a través de los medios de comunicación masiva. El voto de mayoría considera en general que la primera enmienda impide al Congreso estadounidense encarcelar o sancionar a los ciudadanos a consecuencia de su discurso político y que no distingue entre personas naturales y corporaciones frente a la titularidad de la protección, ni tampoco admite restringir la libertad de expresión en función de la identidad del emisor (siguiéndose aquí la doctrina de *First National Bank of Boston v. Bellotti*). En segundo lugar, siguiendo la doctrina fundada en el caso de 1976 *Buckley v. Valeo*, la mayoría considera que el derecho de financiar la difusión de ideas es parte de la libertad de expresión y de prensa protegida por la primera enmienda. Nótese que el caso no trata de donaciones a campañas ni de pagos directos a políticos, sino de la exhibición de un documental financiado de manera independiente. Y, al igual que en *Bellotti*, la Corte considera en tercer lugar que la protección de los miembros disidentes de la corporación no constituiría razón suficiente para justificar la restricción de la libertad de expresión de la corporación. Pues los miembros disidentes podrían defender su propia libertad de expresión a través de los mecanismos de “democracia corporativa”.

El voto disidente consideró, al contrario, que el parágrafo 203 es conforme con la constitución federal, en base a cuatro argumentos. En primer lugar, la primera enmienda no protegería a las corporaciones, o al menos no en la misma medida que a las personas naturales. En segundo lugar, el voto de mayoría no consideraría en toda su magnitud los peligros que envolvería para la transparencia del discurso político reconocer a las corporaciones y sindicatos tal poder de influencia política. En tercer lugar, el voto minoritario cuestiona que el gasto de una corporación pueda entenderse como el ejercicio de la libertad de expresión y como discurso político. Sostiene la minoría, en este sentido, que los gastos de una corporación son transacciones comerciales no orientadas al discurso político democrático, sino a la ganancia y el lucro. En la primera enmienda no hay un reconocimiento a estos derechos. En cuarto lugar, y como argumento principal, la minoría considera que una restricción del gasto de las corporaciones en búsqueda de influencia política no necesariamente afecta ni la libertad de expresión de los miembros detrás de la corporación ni la posibilidad de que el votante obtenga libertad de información. Al contrario, la constitución dejaría espacio para que el legislador limite la libertad de expresión de las corporaciones con el objetivo de salvaguardar la calidad y transparencia del discurso político.

En *Burwell v. Hobby Lobby Stores*, la Corte Suprema incluyó las corporaciones ahora bajo la libertad religiosa garantizada en la primera enmienda. Mediante dicha decisión, permitió que Hobby Lobby Stores no proveyera a sus dependientes de un seguro de salud que incluía métodos de contracepción. En primer lugar, porque ni la primera enmienda ni la *Religion Freedom Restoration Act* (legislación que concreta la libertad religiosa a nivel federal) excluyen expresamente, con el uso del término “persona”, a las corporaciones. En segundo lugar, porque no hay razones para excluir de la protección de la libertad religiosa de las asociaciones a las corporaciones con fines de lucro. En tercer lugar, y al igual que en *Bellotti* y en *Citizen United*, porque no habría antecedentes que justificasen considerar que la protección de la libertad de conciencia y religiosa de los miembros disidentes de una corporación no podría garantizarse por medios alternativos, de carácter interno y corporativo. No habría razones, luego, para no considerar a esta empresa como titular del derecho a la libertad religiosa.

Estos últimos casos muestran que la jurisprudencia de la Corte Suprema estadounidense ha extendido respecto de buena parte de las enmiendas de la constitución federal la titularidad de derechos fundamentales para favorecer a corporaciones y personas jurídicas. La concepción de las corporaciones ha mutado desde la teoría de la ficción hacia su comprensión como “asociaciones de personas” o grupos intermedios. Así, la extensión de la titularidad ha terminado por desvincularse de la adecuada consideración de la estructura del grupo, corporación o persona jurídica de que se trata y también del fin de protección de la enmienda correspondiente<sup>49</sup>. Hasta el punto en que un banco goza de la misma libertad de expresión que la Asociación Nacional para el Progreso de las Personas de Color (NAACP por sus siglas en inglés)<sup>50</sup>; mientras una empresa de *retail* goza de libertad religiosa al igual que una corporación religiosa. La jurisprudencia reciente, por último, no ha profundizado en la salvaguarda de los derechos fundamentales individuales de los miembros frente a los propios de la corporación<sup>51</sup>. El debilitamiento del poder regulatorio del Estado como efecto de la extensión de la titularidad de los derechos fundamentales de las corporaciones –y el posible efecto distorsionador de la opinión pública como consecuencia de su libertad de expresión<sup>52</sup>– no han sido tematizados de forma significativa por esta jurisprudencia<sup>53</sup>.

## 2. DERECHO CONTINENTAL EUROPEO: EL CASO ALEMÁN

Salvo por Portugal (art. 12 inc. 2º), Italia (art. 2) y Alemania (art. 19 inc. 3º) las constituciones europeas no reconocen en explícito la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas. El art. 2º de la Constitución italiana reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, tanto como individuo como en los grupos mediante los cuales desarrolla su personalidad. La Constitución española (Art. 162 N° 1 lit. b) reconoce

<sup>49</sup> BLAIR y POLLMAN (2017) p. 284.

<sup>50</sup> Véase *NAACP v. BUTTON* (1963).

<sup>51</sup> Sobre este problema en la evolución de la jurisprudencia, WINCKLER (2017) pp. 367-375. Para el derecho alemán, véase BETHGE (1985) pp. 43-44.

<sup>52</sup> Desestimando este problema, EPSTEIN (2011) pp. 653-661.

<sup>53</sup> Un intento de hacerlo se encuentra sin embargo en el caso *McCONNELL v. FEC* (2003), decidido durante la Corte del juez William Renquist. Esta jurisprudencia fue expresamente revertida en *Citizen United*.

la titularidad a favor de las personas jurídicas para recurrir de protección a consecuencia de la vulneración de sus derechos fundamentales<sup>54</sup>.

La evolución de la protección de las personas jurídicas en el derecho alemán es acaso el desarrollo sistemático más complejo dentro de los pocos disponibles. Ya se contaba con un reconocimiento de los derechos de los colectivos de personas en Alemania en el constitucionalismo temprano, a principios del siglo XIX, aunque débil y a disposición del legislador<sup>55</sup>. A mediados del siglo XIX había cierto convencimiento teórico, no todavía desarrollado en la praxis, de que las corporaciones debían contar con derecho de petición<sup>56</sup>. La aplicabilidad a las personas jurídicas fue también discutida bajo la vigencia de la Constitución de Weimar (WRV) (1919)<sup>57</sup>, aunque ella no contaba con una disposición expresa a favor de las personas jurídicas<sup>58</sup>. De hecho, el catálogo de derechos fundamentales de la WRV se encontraba contenido bajo el título “el individuo”. Desde el punto de vista jurisprudencial no cupo duda de la aceptación de la titularidad de las personas jurídicas para el derecho de petición del art. 126 WRV (de ejercicio individual o grupal) y del derecho a propiedad del art. 153 WRV (también referido al derecho a recibir una compensación en favor de comunidades y estados parte).

La discusión era en la época sin embargo más intensa a nivel doctrinario<sup>59</sup>. Los argumentos en contra de la protección de las personas jurídicas eran de distinta naturaleza. Schmitt la rechazaba en base a dos argumentos. En primer lugar, a consecuencia de una lectura de los derechos de libertad: para Schmitt los derechos de libertad protegen al individuo de forma pre-estatal, *i.e.*, son válidos con anterioridad a la conformación del poder político. Luego, esta libertad natural no es predicable de las personas jurídicas en tanto ellas son una creación del Estado<sup>60</sup>. El segundo argumento de Schmitt se vincula a una teoría de la democracia radical en términos rousseauianos: el predicar derechos de libertad a favor de las personas jurídicas o de los grupos intermedios sería incompatible con la esencia del Estado. El Estado en la concepción de Schmitt es una entidad cerrada, que conforme a su naturaleza relativiza la existencia y la protección de cualquier otro tipo de entidad grupal<sup>61</sup>. De manera similar, para Rudolf Ernst Huber el reconocimiento constitucional de grupos intermedios privados se encontraría en un espacio contradictorio intermedio entre el reconocimiento público y la forma privada<sup>62</sup>. El Estado no podría entonces, sin afectar su esencia

<sup>54</sup> Sobre esta jurisprudencia, véase GÓMEZ (2000). Como reconoce Gomez Montoro (2002) pp. 62-64, la distinción entre titularidad y legitimación para recurrir de amparo hace del caso español uno cuyas conclusiones no son inmediatamente extrapolables al caso chileno. Por eso en lo que sigue se prefiere el caso alemán. Agradezco la observación realizada por un árbitro anónimo al respecto.

<sup>55</sup> DIETMAIR (1989) pp. 41-42.

<sup>56</sup> Tanto en la Constitución de la Iglesia de San Pablo de Frankfurt como en la Constitución Prusiana de 1850 se reconocía el derecho de petición a favor de las corporaciones. Véase al respecto BETHGE (1985) pp. 21-22.

<sup>57</sup> HUBER (2010) p. 1817.

<sup>58</sup> Para lo que sigue, DIETMAIR (1988) pp. 100-114. Al respecto, también BETHGE (1985) pp. 22-24.

<sup>59</sup> Con más referencias, RÜFNER (2001) p. 55.

<sup>60</sup> Como alternativa, Schmitt elabora su célebre teoría de las “garantías institucionales”. Véase SCHMITT (1957) pp. 170-174.

<sup>61</sup> SCHMITT (1940).

<sup>62</sup> HUBER (1933) pp. 13-15, en directa vinculación con la teoría de Schmitt.

unitaria, reconocer en su interior estatus público a los grupos intermedios y a las personas jurídicas que se posicionan entre el individuo y el Estado<sup>63</sup>. Habría una contradicción entre el reconocimiento del estatus público de una asociación privada dentro del Estado; contradicción que se vería reflejada en la doble naturaleza que adquiriría el acto constitutivo de una persona jurídica: sería una relación contractual que gozaría de reconocimiento público entre los individuos y el Estado.

En la concepción del constituyente de postguerra también había consenso acerca de la vigencia pre-estatal de los derechos fundamentales. Con ello la pregunta sobre el reconocimiento de la titularidad de las personas jurídicas se mantenía abierta. En la discusión antecedente a la *Grundgesetz* (GG) (1949) se afirmó que al menos los colectivos debían contar a su favor con los derechos de igualdad, de libertad religiosa, libertad de residencia, la inviolabilidad de domicilio y la propiedad privada<sup>64</sup>. Se propuso luego extender la protección a la libertad de expresión, a la libertad de emprendimiento educativo privado y el secreto de la correspondencia. En definitiva, se determinó la redacción de un solo artículo general que extendiera la titularidad a favor de las personas jurídicas –el art. 19 inc. 3° de la Ley fundamental alemana: “Los derechos fundamentales son válidos también a favor de las personas jurídicas en tanto estos sean, con arreglo a su esencia, aplicables a ellas”–.

En la jurisprudencia del art. 19 inc. 3° de la Ley fundamental se ha erigido como dominante la teoría de la “reconducción”<sup>65</sup>. La teoría del “controlador” afirma que el art. 19 inc. 3° de la Ley fundamental no protege a la persona jurídica *per se*, sino a las personas naturales detrás de la persona jurídica. El fundamento principal de esta teoría se deja reconducir a una interpretación general de la Ley fundamental por parte del tribunal constitucional federal alemán. La Ley fundamental alemana otorgaría protección al individuo tanto aislado como también al individuo en su desempeño comunitario y social. La protección que recibiría el individuo en su desempeño social, en su relación con otros individuos, sería sin embargo no directa sino mediata. La teoría del controlador pretende reconocer que el verdadero portador o titular de protección constitucional no es la persona jurídica en sí, sino las personas naturales detrás de aquella.

Esta interpretación del art. 19 inc. 3°, sin embargo, parece incompatible con su tenor literal: dispensar de protección a las personas jurídicas de manera autónoma y diferenciada. Y de ello podría derivarse su carácter superfluo. Pues el art. 19 inc. 3° no cumpliría propósito específico alguno si su pretensión fuese proteger a los individuos y a las personas naturales detrás de una persona jurídica<sup>66</sup>. En segundo lugar, esta interpretación abre la pregunta sobre quiénes son los individuos que deben considerarse detrás de la persona jurídica en el sentido del art. 19 inc. 3°. ¿Cuentan solo quienes tienen una cuota de participación en la persona jurídica? ¿O también, por ejemplo, los trabajadores vinculados a una persona jurídica determinada? Estos dos problemas son el precio que tiene que pagarse cuando se

<sup>63</sup> SCHMITT, *Handbuch des Deutschen Staatsrechts* (1932) p. 391, citado por HUBER (2010) p. 1817, n. 4.

<sup>64</sup> Sobre esta discusión, véase también BETHGE (1985) p. 24.

<sup>65</sup> La sentencia es la BVerfGE 21, 362 (“Sozialversicherungsträger”) de 1967. Al respecto, DREIER (2013) pp. 1752-1754; TETTINGER (2006) pp. 1206-1212. El término “controlador” no debe interpretarse como término técnico de derecho privado, sino como un término general de lenguaje natural.

<sup>66</sup> RUPP-V. BRÜNECK (1960) pp. 359-360.

considera que los derechos fundamentales están vinculados de manera directa solo a la persona natural, y que son aplicables solo de manera mediata a la persona jurídica.

La interpretación alternativa considera que los derechos fundamentales son aplicables a la persona jurídica en sí, con independencia de una reconducción a las personas naturales detrás de ella. El fundamento normativo de la aplicación de los derechos fundamentales a favor de la persona jurídica vendría dado por disposiciones distintas: la dignidad humana en el caso de las personas naturales, el art. 19 inc. 3° en el caso de las corporaciones. Más que un principio de reconducción al sustrato personal de las corporaciones, lo que constituye la disposición del art. 19 inc. 3° sería un principio de separación<sup>67</sup>: la persona jurídica gozaría de un reconocimiento jurídico separado del de las personas naturales que la constituyen y por medio de las cuales actúa. De esta manera, la persona jurídica debe ser enjuiciada como una entidad autónoma e independiente<sup>68</sup>. De esto se derivaría que a la persona jurídica corresponderían tanto derechos de defensa como derechos de igualdad y de prestaciones positivas del Estado en términos independientes de las personas naturales tras ella. Desde el punto de vista procesal se derivaría también que la persona jurídica contaría tanto con un derecho de petición como con una capacidad procesal autónoma, de propio nombre.

El riesgo que se corre con la teoría de la protección de la persona jurídica sin reconducción es, empero, alcanzar una protección ilimitada o irreflexiva. Pues subyace a la teoría del controlador o de la reconducción que los derechos fundamentales se encuentran primaria y esencialmente al servicio de la persona natural. Subyace en cambio a la teoría de la separación que la persona jurídica gozaría de una protección cuya naturaleza y ejercicio es autónomo respecto de la naturaleza y ejercicio de los derechos fundamentales por parte de la persona natural. El desafío al que se enfrenta la pregunta acerca de la titularidad de derechos fundamentales de la persona jurídica, y de los colectivos de personas en general, es lograr compatibilizar una protección autónoma de las asociaciones con su consideración equilibrada dentro del sistema general de protección de la persona natural. Ahí es donde está el *quid* del problema de la justificación de su titularidad.

En síntesis, puede apreciarse que la protección constitucional de las personas jurídicas contó con un desarrollo paralelo en la jurisprudencia norteamericana y en la tradición continental. Tres rasgos en esta evolución son fundamentales. Tradicionalmente se ha entendido que la persona jurídica no goza de protección absoluta en idénticos términos a la persona natural. Sin perjuicio de que su protección puede ser equivalente, ella se conceptúa en términos análogos o comparativos, en términos derivados en relación con la protección de la persona natural. En segundo lugar, desde el punto de vista de la parte especial, la evolución constitucional muestra en qué áreas de protección constitucional la titularidad de la persona jurídica resulta dudosa. Mientras más se vincula un derecho fundamental a características que suelen atribuirse exclusivamente a la persona natural (como la libertad ambulatoria o la protección corporal) más complejo resulta justificar la protección constitucional de las personas jurídicas. En tercer lugar, el problema de la justificación de la titularidad

<sup>67</sup> Sobre esta posición crítica, HUBER (2010) pp. 1821-1823.

<sup>68</sup> ISENSEE (2011) pp. 913-914.

de las personas jurídicas se exhibe como una pregunta de armonización. Su núcleo radica en cómo justificar una protección de las personas jurídicas equivalente a la dispensada (principalmente por razones morales) a las personas naturales, siendo que las primeras son consideradas tradicionalmente una construcción del sistema jurídico. La cuestión radica en justificar la técnica de los derechos fundamentales en cierta medida renunciando a su componente deontológico<sup>69</sup>.

#### IV. LA TITULARIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GRUPOS EN LA CONSTITUCIÓN CHILENA

La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas no cuenta con un reconocimiento expreso –equivalente al del derecho alemán– en la ley constitucional chilena. Una primera alternativa podría consistir en afirmar que tal reconocimiento sería innecesario, pues el encabezado del art. 19 de la CPR –“la Constitución asegura a todas las personas”– no distingue el tipo de persona que se trate<sup>70</sup>. Si la Constitución no distingue, entonces sería evidente que el catálogo de derechos fundamentales también se aplica, en principio, a las personas jurídicas. Esta aproximación sin embargo es evidentemente deficiente. Pues que el encabezado del art. 19 no niegue titularidad a las personas jurídicas nada dice acerca de su afirmación.

Para superar este déficit podría considerarse, de manera similar a como se hizo en la república de Weimar o en la evolución jurisprudencial norteamericana, la titularidad de las personas jurídicas o en general de las asociaciones a partir de la formulación particular de cada uno de los numerales del art. 19 CPR. Si se realiza una revisión general de este articulado, puede apreciarse que una redacción favorable a la protección de las personas jurídicas puede encontrarse en el art. 19 N° 2 CPR (igualdad), en el N° 6 respecto a la libertad de culto y en el N° 12 inc. 4° respecto a la libertad de prensa. En estos casos se confiere expresamente protección constitucional a las personas jurídicas o a los grupos de personas<sup>71</sup>. Estos son casos poco generalizables, dado que se trata de la protección particular de cierto tipo de agrupaciones (universidades, partidos políticos, sindicatos, grupos religiosos y corporaciones de información)<sup>72</sup>. El derecho de igualdad de los números 2 y 3 resulta por cierto más interesante. En primer lugar, el inc 1° del N° 2 del art. 19 CPR protege expresamente al “grupo de personas”. El N° 3 a su vez en su inc. 2° protege a “toda” persona. ¿Incluye este artículo también a las personas jurídicas? El inc. 2° sugiere, a *contrario sensu*, una respuesta afirmativa, pues para efectos de la defensa judicial gratuita la Constitución protege exclusivamente a la persona natural. La cuestión aquí radica entonces en determinar si la atribución expresa de un derecho fundamental a la persona natural implica el reconocimiento tácito de la persona jurídica en todo el resto.

<sup>69</sup> Fundamental, DAN-COHEN (1986) pp. 60-78.

<sup>70</sup> Sobre el error de esta aproximación, ALDUNATE LIZANA (2003) pp. 189-193.

<sup>71</sup> Sobre el problema de la “doble protección de derechos fundamentales” en casos análogos del derecho alemán, HUBER (2010) p. 1824-1825.

<sup>72</sup> DREIER (2013) p. 1769 y ss., se refiere al “trío excepcional” (universidades, medios de comunicación e iglesias).

Este ejercicio –derivar o rechazar la titularidad a partir de la redacción del derecho específico materia de la *litis*<sup>73</sup>, al modo de la jurisprudencia de la Corte Suprema estadounidense–, no solo conlleva evidentes contradicciones<sup>74</sup>, sino que arriesga caer en una petición de principios. El ejercicio se compone de dos preguntas: ¿otorga la Constitución titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas al utilizar operadores gramaticales generales –*v.gr.* todos, nadie o toda persona–? Y, ¿niega la Constitución titularidad a las personas jurídicas allí donde deja de mencionarlas expresamente? La primera pregunta ya se plantea con el encabezado del art. 19 CPR. La segunda es particular a cada uno de sus numerales. Este modo de operar no puede sino funcionar, sin embargo, en ambas direcciones. Por ejemplo: la Constitución menciona en el art. 19 N° 12 inc. 3° a las personas jurídicas. ¿Significa esto que la excluye del resto del articulado (pues este no las menciona expresamente)? La respuesta supone que ya se conceptúa la protección de las personas jurídicas como algo excepcional. Pero es precisamente esa respuesta la que se está buscando. El argumento según el cual el intérprete no debe distinguir donde la Constitución no lo hace no entrega un criterio suficientemente operativo ni siquiera para aquellos derechos fundamentales que incluyen a las personas jurídicas en su formulación<sup>75</sup>.

Otro punto de partida para el reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales de la persona jurídica podría encontrarse en el derecho de asociación del art. 19 N° 15 inc. 1° y 3°. Pues el reconocimiento de la autonomía individual implica también el reconocimiento de su ejercicio colectivo. La Constitución protege, así, el derecho (positivo) de formar asociaciones y el derecho (negativo) de rechazar ser parte de una asociación. Ninguno de ambos derechos, sin embargo, parece proteger a la asociación *per se*, sino solo la decisión del individuo de participar o no en una asociación<sup>76</sup>. La libertad de asociación no implica, sin más, que los grupos y colectivos deban ser protegidos constitucionalmente<sup>77</sup>. Luego, la *sede materiae* de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas no se encuentra en el art. 19 N° 15. Aunque constituya un antecedente de significación, la titularidad de la asociación debe buscarse en otro lugar.

## 1. LA TITULARIDAD A PARTIR DEL ART. 1 INC. 3° CPR

El fundamento de la titularidad de derechos fundamentales de la persona natural se encuentra en el art. 1 inc. 1° CPR: “las personas nacen libre e iguales en dignidad y derechos”. Este reconocimiento de la dignidad humana subyace al reconocimiento amplio de titularidad de derechos fundamentales a favor de las personas naturales: “el Estado está al servicio de la persona humana” (art. 1 inc. 4°). El catálogo de derechos fundamentales

<sup>73</sup> La Corte Suprema chilena y el Tribunal Constitucional han operado a la manera de estos párrafos. ALDUNATE LIZANA (2003) p. 196.

<sup>74</sup> CONTRERAS (2017) pp. 138-139.

<sup>75</sup> ALDUNATE LIZANA (2003) p. 196.

<sup>76</sup> Compárese con HUBER (2010) p. 1825, quien considera que la libertad de asociación protege la posibilidad de fundar asociaciones, mientras que el art. 19 inc. 3 de la Ley Fundamental protegería el “actuar” de las personas jurídicas ya creadas.

<sup>77</sup> En contra se ha manifestado el Tribunal Constitucional Federal Alemán. Al respecto, TETTINGER (2006) p. 1208, con más referencias.

consagrado en el art. 19 CPR descansa en este reconocimiento de la dignidad de la persona humana. Las personas jurídicas, en cambio, ni gozan de dignidad humana ni el Estado está a su servicio: la protección de sus derechos fundamentales no puede encontrarse en el art. 1 inc. 1° CPR. Luego, de ella tampoco pueden predicarse las concreciones particulares de la dignidad humana contenidas en el art. 19 CPR. Extender el catálogo de derechos constitucionales del art. 19 a las personas jurídicas y a las agrupaciones requiere, en términos sistemáticos, de un punto de partida equivalente a la dignidad humana para el caso de la persona natural.

En este trabajo se sostiene, en respuesta a este desafío interpretativo, que la *sede materiae* de la protección de los derechos fundamentales de los colectivos se encuentra en el art. 1 inc. 3° CPR, que señala “el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”<sup>78</sup>. Esta disposición se erige, así, como el fundamento constitucional de la extensión de la titularidad de derechos constitucionales a los “grupos intermedios”<sup>79</sup>.

Esta disposición es rica en contenidos, tanto por lo que afirma expresamente como por lo que sugiere<sup>80</sup>. (i) En primer lugar afirma que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios. En comparación con la dignidad humana, puede apreciarse que la afirmación de la segunda oración del art. 1 inc. 3° no resulta en igual medida perentoria frente al art. 1 inc. 1° CPR. Que el Estado reconozca y ampare a los grupos intermedios significa que su protección no representa una obviedad, sino más bien que es constituida y dispensada por el ordenamiento jurídico. Ahí yace la diferencia entre estar al “servicio” de la persona natural y meramente “reconocer” y “amparar” a los grupos intermedios. (ii) El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios porque la sociedad “se organiza y estructura” a través de ellos. Bajo este inciso resulta evidente que la protección de los grupos intermedios no solo es secundaria respecto de, sino también que es dependiente de, el primer nivel de protección de la persona natural –la dignidad humana–<sup>81</sup>. Sin embargo, de esta dependencia y de este carácter secundario no se deduce sin más una protección debilitada en comparación a la protección de la persona natural, al menos en aquellos derechos aplicables a ambas. Solo significa que responden a razones normativas distintas. (iii) En tercer lugar, el Estado no asegura en términos absolutos la autonomía de los grupos intermedios, sino en cambio garantiza a los grupos intermedios “la adecuada autonomía para cumplir sus fines específicos”. El art. 1 inc. 3° CPR tiene, luego, una doble función: funciona por una parte

<sup>78</sup> En contra, sin ahondar, ALDUNATE LIZANA (2003) p. 195.

<sup>79</sup> Esta disposición es, así, el fundamento constitucional de la Ley 20.050.

<sup>80</sup> Sugiere, por de pronto, que la Constitución no extiende la titularidad de derechos fundamentales a favor de las “personas jurídicas”, sino solo respecto de aquellas que puedan ser caracterizadas como “grupo intermedio”, y precisamente dentro de los límites de tal caracterización. Las corporaciones de negocios no gozarían en ningún caso de una protección similar a la dispensada a otros grupos intermedios. Al respecto, DAN-COHEN (2016) pp. 193-196. Desarrollar esta consecuencia requiere de una tipología de los grupos intermedios, lo que excede los márgenes del presente prolegómeno. Para una presentación inicial, véase DAN-COHEN (1986) pp. 113-119.

<sup>81</sup> Para un análisis de las consecuencias de la titularidad secundaria de las personas jurídicas al servicio de la persona natural, véase RÜFNER (2006) pp. 56-57, con más referencias.

como extensión de la titularidad de derechos fundamentales a favor de los grupos intermedios; por otra, como límite de tal titularidad.

La Constitución reconoce y protege entonces la autonomía de los grupos intermedios en función de sus fines específicos. La determinación de dichos “propios fines específicos” depende del ejercicio de autonomía de la persona individual, como se deduce del art. 1 inc. 1° en relación con el art. 1 inc. 3° y con la libertad de asociación del art. 19 N° 15 CPR. De esta formulación se deducen algunos rasgos básicos de la protección mediante derechos fundamentales de los grupos intermedios de los que toda elaboración dogmática podría sacar provecho.

## 2. CONSECUENCIAS DE ESTA TESIS INTERPRETATIVA

### *Los grupos intermedios como organización a disposición de la persona natural*

De los incisos 1° y 3° del art. 1 CPR se deduce que el reconocimiento y protección que el Estado otorga a los grupos intermedios se deriva de su carácter de organización a disposición de la persona natural<sup>82</sup>. La Constitución consagra los grupos intermedios como objeto de protección de una forma derivada, solo en la medida en que personifican una entidad organizacional al servicio del ejercicio de la autonomía de las personas naturales<sup>83</sup>. Del carácter derivado de la protección constitucional de los grupos intermedios, sin embargo, no se deduce el carácter secundario –en el sentido de debilitado o mediado– de su titularidad de derechos fundamentales<sup>84</sup>. Los grupos intermedios son fruto del ejercicio de la autonomía individual, mas reclaman una protección independiente de la dispensada a la persona natural<sup>85</sup>. Derivar la protección de los grupos intermedios de la necesidad de realización de la autonomía de la persona natural es perfectamente compatible con la autonomía de la protección de derechos fundamentales a favor de grupos intermedios. A los propios grupos intermedios, no solo a las personas naturales que los componen, reconoce la Constitución autonomía.

Que la protección de grupos intermedios no tenga que ser débil en comparación con la protección de la persona natural se deduce directamente del carácter del grupo intermedio al servicio de la persona natural<sup>86</sup>. Parte del contenido de la autonomía de la persona natural se expresa en que los grupos intermedios de los que forma parte puedan aspirar a la titularidad de derechos fundamentales. Las personas naturales verían en cambio limitada su autonomía si el sistema constitucional no asegurase la autonomía y la titularidad de derechos fundamentales de los grupos intermedios en los que participa. Si este fuera el caso, la personalidad jurídica de los grupos intermedios sería atrofiada. Precisamente a conse-

<sup>82</sup> Al respecto para el derecho alemán, véase ISENSEE (2011) pp. 913-915.

<sup>83</sup> Compárese con CONTRERAS (2017) p. 138: “La Constitución excluye la aplicación de criterios corporativistas en el ejercicio de derechos fundamentales”. También HUBER (2010) p. 1819.

<sup>84</sup> DREIER (2013) p. 1755; TETTINGER (2006) pp. 1213-1214.

<sup>85</sup> Así, RUPP-VON BRÜNECK (1969) pp. 354-362, quien habla de la dignidad humana como *causa principalis* de la protección de la autonomía de los grupos intermedios.

<sup>86</sup> Sobre esta discusión, también BETHGE (1979) pp. 67-75.

cuencia del carácter mediato de los grupos intermedios, el reconocimiento de su autonomía debe ser pleno –por cierto, siempre respecto de aquellos derechos aplicables<sup>87</sup>–.

### *Sustrato personal y principio de separación*

La protección de los grupos intermedios se justifica por su utilidad para la realización de la autonomía de la persona natural. Cabe preguntarse cómo interpretar su titularidad. ¿Se aplica la teoría del controlador o el principio de separación? El Tribunal Federal Alemán ha argumentado a favor de una “reconducción” de la situación de afectación de los derechos fundamentales desde el grupo intermedio hacia las personas que yacen detrás de él<sup>88</sup>. El reconocimiento expresado en el art. 1 inc. 3° CPR, sin embargo, sería baldío si tuviera que depender de una afectación de las personas que yacen tras el grupo intermedio. Esto significa que del “sustrato personal”, gracias al cual se deriva la necesidad de reconocimiento y protección de los grupos intermedios, se deriva el “principio de separación”. Conforme al “principio de separación”, la titularidad de derechos fundamentales de los grupos intermedios está jurídicamente desvinculada de la titularidad de las personas que lo componen. Lo decisivo no radica en que la situación de afectación pueda reconducirse a una afectación de los derechos fundamentales de las personas naturales tras el grupo intermedio. Lo relevante es en cambio que la situación de riesgo de afectación de derechos fundamentales en la que eventualmente se encuentra el grupo intermedio sea equiparable con, análoga o comparable a, una situación de riesgo de vulneración de derechos fundamentales de las personas naturales<sup>89</sup>. Es decir, lo relevante no es que una acción estatal vulnere los derechos de las personas naturales mediante la vulneración de los derechos fundamentales de la persona jurídica, sino que la situación que significa la vulneración de los derechos fundamentales de los grupos intermedios sea una situación que, si afectase a personas naturales, también pudiera entenderse como de riesgo de afectación<sup>90</sup>.

El criterio de la puesta en riesgo equivalente se recomienda como criterio interpretativo para la Constitución vigente sobre todo porque mediante él puede darse cuenta de la autonomía en la protección de los derechos fundamentales de los grupos intermedios. En una sociedad compleja, atravesada por la interacción de diferentes actores sociales y económicos vinculados entre sí, es evidente que los grupos intermedios requieren del estatus jurídico suficiente como para gozar de protección frente a intervenciones arbitrarias estatales, con independencia de si dicha arbitrariedad cuente como una afectación de los derechos fundamentales de una persona natural<sup>91</sup>. Los ciudadanos cuentan –en virtud del art. 1 inc. 3° CPR– con que el tráfico jurídico se desenvuelve en ausencia de intervenciones arbitrarias estatales, tanto en el plano individual como en el grupal. Esto no quiere decir, desde luego, que los derechos fundamentales de los grupos intermedios deban triunfar en caso de

<sup>87</sup> Una postura semejante es defendida por BETHGE (1985) pp. 25-36.

<sup>88</sup> PIEROTH y SCHLICK (2012) p. 41.

<sup>89</sup> DREIER (2013) pp. 1753-1754; KREBS (2012) p. 1372.

<sup>90</sup> SACHS (2011) p. 760.

<sup>91</sup> DREIER (2013) p. 1753.

conflicto con los derechos fundamentales de sus miembros<sup>92</sup> o de otras personas naturales. Menos significa esto que los grupos intermedios tengan garantizada una autonomía ilimitada o una dignidad equivalente a la persona natural. La ley constitucional no considera que la protección de los grupos intermedios sea más importante que la protección de la dignidad humana, sino solo que las situaciones de afectación son mutuamente independientes.

El principio de separación trae consecuencias inmediatas frente a la legitimación activa del ejercicio de derechos fundamentales, *v.gr.*, para la regulación del derecho de petición del art. 19 N° 14 y frente a la regulación del recurso de protección en el art. 20 CPR<sup>93</sup>. La legitimación activa del grupo intermedio es en ambos casos a propio nombre; y la voluntad que se ejerce en el proceso es la propia voluntad del grupo intermedio, que no es idéntica a la voluntad de sus miembros. Una restricción de la titularidad del derecho de petición o de la posibilidad de recurrir de protección a favor de las personas naturales y en desmedro de los grupos intermedios sería contrario con el reconocimiento y protección dispensado en el art. 1 inc. 3° CPR<sup>94</sup>.

#### *La esencia de los derechos fundamentales y los fines específicos de los grupos intermedios*

La Ley fundamental alemana establece que los derechos fundamentales son aplicables a favor de las personas jurídicas en la medida en que sea compatible con la esencia del derecho en cuestión<sup>95</sup>. La pregunta que emerge en el caso alemán es cómo interpretar dicha “reserva de esencia”<sup>96</sup>. En el modelo de titularidad en el marco de la Constitución Política de Chile no existe en principio ninguna disposición equivalente a la reserva de esencia del derecho alemán. La CPR apela a la esencia de los derechos fundamentales en su art. 19 N° 26. Sin embargo, incluso dentro de la doctrina alemana se ha rechazado que la “esencia” de los derechos fundamentales para efectos del art. 19 inc. 2° GG –el equivalente, *mutatis mutandi*, al art. 19 N° 26 CPR– sea similar a la “esencia” de los derechos fundamentales para efectos de la titularidad de las personas jurídicas<sup>97</sup>. Al revisarse la regulación constitucional resulta evidente que la protección de los grupos intermedios no depende de la esencia del posible derecho vulnerado, sino en cambio del alcance del reconocimiento de su autonomía en función de sus fines específicos<sup>98</sup>.

La condicionalidad de la protección de los grupos intermedios se deriva en la ley constitucional chilena del adjetivo “adecuada” y de sus “fines específicos”<sup>99</sup>. ¿Quiere decir

<sup>92</sup> ISENSEE (2011) pp. 968-974.

<sup>93</sup> Brevemente, en el derecho alemán, KREBS (2012) p. 1362; RUPP-VON BRÜNNECK (1969) pp. 354-355.

<sup>94</sup> Esto por cierto es distinto a los casos en que la persona jurídica ejerce acciones constitucionales a nombre o en representación de las personas naturales que la componen.

<sup>95</sup> Sobre esta interpretación, HUBER (2010) p. 1819.

<sup>96</sup> Brevemente, TONIKIDIS (2012) pp. 521-525.

<sup>97</sup> Así, por todos, KREBS (2012) p. 1370.

<sup>98</sup> Podría especularse, sin embargo, que la cláusula de la esencia de los derechos fundamentales en su aplicación a las personas jurídicas resulta fútil. Si un derecho fundamental, con arreglo a su esencia, no resulta aplicable a la persona jurídica, entonces no hace falta una disposición adicional que descarte su aplicación. Originariamente, la cláusula de la esencia posibilitó evitar la discusión sobre un posible catálogo de derechos fundamentales a favor de las personas jurídicas (Al respecto, DREIER (2013) p. 1743).

<sup>99</sup> Véase para el derecho alemán, HUBER (2010) pp. 1823-1824.

esto que la Constitución chilena protege constitucionalmente a los grupos intermedios según los fines que ellos persiguen? La respuesta afirmativa es ciertamente justificada. El art. 1 inc. 3° CPR constituye, así, tanto la *sede materiae* de la titularidad de derechos fundamentales como su límite. Considérese por ejemplo una corporación sin fines de lucro creada con el fin de proveer servicios educativos. Sostener que dicha corporación no goza del derecho fundamental de la libertad de emprendimiento es ciertamente justificable en el sistema constitucional chileno. La condicionalidad de la protección de los grupos intermedios muestra que frente a un eventual caso de protección de uno de ellos se está siempre frente a un triple ejercicio argumentativo: primero debe demostrarse que la extensión de la titularidad de un derecho fundamental a favor de un grupo intermedio se justifica en consideración a que el grupo intermedio es expresivo de la autonomía de la persona natural; debe demostrarse en segundo lugar el grado de protección según el derecho fundamental en cuestión; y debe demostrarse el grado de protección según la “adecuada autonomía” del grupo intermedio en cuestión<sup>100</sup>. Estos tres criterios deben servir a la elaboración de criterios de aplicación racional de los derechos fundamentales a favor de los grupos intermedios y, eventualmente, de las personas jurídicas<sup>101</sup>. En particular, la elaboración de tales criterios de aplicación supone responder por qué ha de atribuirse titularidad a una asociación intermedia determinada y en qué grado tal extensión corresponde a la “adecuada autonomía” que reconoce la Constitución. Siempre considerándose que la protección de los grupos intermedios depende de, y se limita a, su naturaleza al servicio de la persona natural.

## V. CONCLUSIONES

La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas es un asunto controvertido tanto en el sistema constitucional chileno como en otros sistemas constitucionales. Los tribunales de justicia se ven sometidos con regularidad a la necesidad de decidir acerca de la titularidad y de las posibles afectaciones de los derechos fundamentales de las asociaciones, grupos, colectivos y personas jurídicas. Dicho desafío reclama con urgencia criterios de racionalidad para la aplicación del derecho. La elaboración de estos criterios –de una dogmática de los derechos fundamentales de las asociaciones, grupos y personas jurídicas– reclama como antecedente, por su parte, de ciertas consideraciones jurisprudenciales, doctrinarias, de teoría del derecho y de derecho comparado. Este prolegómeno pretende contribuir a afrontar esta necesidad.

Fundamental a este respecto es abordar la discusión sobre el reconocimiento de la personalidad de las asociaciones tanto desde el punto de vista de la filosofía política como desde la teoría del Estado. Esto deja algunas lecciones. Solo aquellas teorías asociadas al temprano corporativismo consideran que la protección de derechos fundamentales de las asociaciones, grupos y personas jurídicas es idéntica a la de la persona natural. Solo las teo-

<sup>100</sup> Sobre el abandono de estas diferenciaciones en la jurisprudencia estadounidense reciente, BLOCH y LAMOREAUX (2017) pp. 319-325.

<sup>101</sup> Como tempranamente reconoció el Tribunal Constitucional federal alemán. Al respecto, véase la sentencia del tribunal BVerfGE 6, 273 (“Gesamtdeutsche Volkspartei”) de 1957. Un comentario en TETTINGER (2006) pp. 1205-1206.

rías asociadas a la temprana democracia radical posrevolucionaria consideran que las asociaciones y grupos de personas no solo son indignas de protección, sino que deben ser prohibidas. Entre estos extremos se han desarrollado múltiples aproximaciones que consideran, por distintas razones, que las asociaciones y grupos de personas merecen cierto nivel de reconocimiento de su autonomía en función de ser el producto y encontrarse al servicio de la persona natural. En este prolegómeno se presenta, luego, el impacto que la evolución de esta discusión ha tenido en la forma en que algunos sistemas constitucionales han enfrentado el desafío planteado por la titularidad de derechos fundamentales de las asociaciones, corporaciones y personas jurídicas.

Central para toda elaboración dogmática de los derechos fundamentales de las asociaciones es determinar, adicionalmente, dónde su aplicación se encuentra reconocida o recibida. Este trabajo ofrece una respuesta de *constitutio lata* –no de *constitutio ferenda*–: ni en la formulación general de los derechos fundamentales en el encabezado del art. 19 CPR, ni en la formulación concreta de cada uno de los derechos fundamentales en los distintos numerales del art. 19 CPR, ni tampoco en el derecho de asociación reconocido en el art. 19 N° 15 CPR, se encuentra la *sede materiae* de la extensión de la titularidad de derechos fundamentales a favor de los grupos intermedios. Todos estos constituyen antecedentes normativos necesarios, pero no suficientes ni concluyentes. La titularidad de derechos fundamentales a favor de los grupos intermedios se encuentra en el art. 1 inc. 3° CPR. Dicho artículo configura, a la par, los límites de la titularidad de derechos fundamentales de los grupos intermedios. Su protección es derivada, al servicio de la persona natural: los grupos intermedios no tienen dignidad humana ni personalidad real en el sistema constitucional chileno.<sup>102</sup> Luego, la autonomía que se reconoce a los grupos depende del nivel de vinculación con la autonomía individual. La protección del grupo intermedio es autónoma, pero secundaria y derivada respecto de la dignidad de la persona natural. El catálogo de derechos fundamentales no se les aplica por entero, ni se aplica a todo grupo intermedio sin consideración de sus diferencias específicas. Los derechos fundamentales de la persona natural anteceden a los derechos fundamentales de los grupos intermedios<sup>103</sup>, lo que se refuerza en la medida en que la vinculación del grupo intermedio con la persona natural sea más difusa o se vea debilitada<sup>104</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2003): “La titularidad de los derechos fundamentales”, *Revista de Estudios Constitucionales*, vol. 1, N° 1: pp. 187-201.

<sup>102</sup> Menos se sostiene aquí una defensa de lo que cierta doctrina ha denominado principio de subsidiariedad. Al contrario, se defiende que el art. 1 inc. 3° CPR consagra un principio de reconocimiento de la autonomía de las asociaciones intermedias, nada parecido a un deber de abstención empresarial del Estado.

<sup>103</sup> Anteceden en el sentido en que el reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales de los grupos intermedios y de las personas jurídicas es compatible con que “sea posible para el legislador limitar el actuar de las personas jurídicas en función de su respectivo carácter”. Así RÜFNER (2001) p. 61.

<sup>104</sup> En contra, para el derecho alemán, ISENSEE (2011) pp. 975-979; RÜFNER (2001) pp. 58-59. Las razones, sin embargo, por las cuales se rechaza el criterio de la “proximidad personal” entre las asociaciones y la persona natural se encuentran esencialmente vinculadas a la redacción del art. 19 inc. 3° de la Ley fundamental alemana. Dichas razones no parecen válidas para el art. 1° inc. 3° CPR.

- ANÓNIMO (1982): “Constitutional Rights of the Corporate Person”, *Yale Law Journal*, 91: pp. 1641-1658. Disponible en <https://digitalcommons.law.yale.edu/ylj/vol91/iss8/5/>. Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2021.
- AMARTRUDO, Anthony (2011): “Corporate Personality: A Politico-Jurisprudential Argument”, *Ratio Juris*, vol. 24, N° 4: pp. 471-493.
- BADIOU, Alain (2017): *El siglo* (Buenos Aires, Manantial).
- BETHGE, Herbert (1985): *Die Grundrechtsberechtigung juristischer Personen nach art. 19 Abs. 3 Grundgesetz* (Passau, Passavia Universitätsverlag).
- BETHGE, Herbert (1979): “Grundrechtsträgerschaft juristischer Personen –Zur Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts–”, *Archiv des öffentlichen Rechts*, 104: pp. 56-111.
- BLAIR, Margaret y POLLMAN, Elizabeth (2017): “The Supreme Court’s View of Corporate Rights. Two Centuries of Evolution and Controversy”, en LAMOREAUX, Naomi y NOVAK, William J. (edits.), *Corporations and American Democracy* (Cambridge, Harvard University Press) pp. 245-285.
- BLOCH, Ruth y LAMOREAUX, Naomi (2017): “Corporations and the Fourteenth Amendment”, en LAMOREAUX, Naomi y NOVAK, William J. (edits.), *Corporations and American Democracy*, (Cambridge, Harvard University Press) pp. 286-325.
- BLUMBERG, Phillip (1989): *The Law of Corporate Groups: Problems of Parent and Subsidiary Corporations Under Statutory Law of General Application* (Boston, Little, Brown and Company).
- CONTRERAS, Pablo (2017): “Titularidad de derechos fundamentales”, en Pablo CONTRERAS, Pablo y SALGADO, Constanza (edits.), *Manual sobre derechos fundamentales, teoría general* (Santiago, Lom editores).
- DAN-COHEN, Meir (2016): *Normative Subjects. Self and Collectivity in Morality and Law* (Oxford, Oxford University Press).
- DAN-COHEN, Meir (1986): *Rights, Persons and Organizations. A Legal Theory for Bureaucratic Society* (Berkeley, University of California).
- DIETMAIR, Alwin (1988): *Die juristische Grundrechtsperson des Art. 19 Abs.3 GG im Licht der geschichtlichen Entwicklung* (Heidelberg, R.v. Decker’s Verlag).
- DREIER, Horst (2013): *Grundgesetz. Kommentar*, Volumen I (Tubinga, Mohr Siebeck, tercera edición).
- EPSTEIN, Richard (2011): “*Citizen United v. FEC*: The Constitutional Right That Big Corporations Should Have But Do Not Want”, *Harvard Journal of Law & Public Policy*, vol. 34, N° 2: pp. 639-661.
- GÓMEZ MONTORO, Ángel (2000): “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español)”, *Cuestiones constitucionales*, 2: pp. 23-71.
- GÓMEZ MONTORO, Ángel (2002): “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación (1)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 65, N° 22: pp. 49-105.
- HOFMANN, Hasso (1974): *Repräsentation. Studien zur Wort-und Begriffsgeschichte von der Antike bis ins 19. Jahrhundert* (Berlin, Duncker & Humblot).

- HUBER, Peter Michael (2010): “Art. 19 GG”, en VON MANGOLDT, Hermann, KLEIN, Friedrich y STARCK, Christian (edits.), *Kommentar zum Grundgesetz*, Volumen I (Múnich, Franz Vahlen, sexta edición).
- HUBER, Rudolf Ernst (1933): “Bedeutungswandel der Grundrechte”, *Archiv des öffentlichen Rechts*, N° 62: pp. 1-98.
- ISENSEE, Josef (2011): “Anwendung der Grundrechte auf juristische Personen”, en ISENSEE, Josef y KIRCHHOF, Paul (edits.), *Handbuch des Staatsrechts des Bundesrepublik Deutschland* (Heidelberg, C.F. Mueller).
- KELSEN, Hans (1992): *Reine Rechtslehre* (Viena, Österreichische Staatsdruckerei).
- KREBS, Walter (2012): “Art. 19 GG”, en: VON MÜNCH, Ingo y KUNIG, Philip (edits.), *Grundgesetz. Kommentar* (Múnich, C.H. Beck, sexta edición).
- LASKI, Harold (1917): “The Sovereignty of the State”, en LASKI, Harold (edit.), *Studies in the Problem of sovereignty* (Londres, Yale University Press) pp. 1-27.
- PETERS, Martin (2001): *Die Genossenschaftstheorie Otto v. Gierkes (1841-1921)* (Gotinga, Vandenhoeck & Ruprecht).
- PIEROTH, Bodo y SCHLICK, Berndhard (2012): *Grundrechte Staatsrecht II* (Heidelberg, C.F. Müller, vigésimo octava edición).
- ROUSSEAU, Jean-Jaques (2010): *Du contrat social–Vom Gesellschaftsvertrag (Französisch/Deutsch)* (Stuttgart, Reclam).
- RÜFNER, Wolfgang (2001): “Der personale Grundzug der Grundrechte und der Grundrechtsschutz juristischer Personen”, en BADURA Peter y DREIER, Horst (edits.), *Festschrift 50 Jahre Bundesverfassungsgericht, Zweiter Band, Klärung und Fortbildung des Verfassungsrechts* (Tubinga, Mohr Siebeck) pp. 55-76.
- RUNCIMAN, David (2000): “Is the State a Corporation?”, *Government and Opposition*, vol. 35, N° 1: pp. 90-104.
- RUPP-VON BRÜNNECK, Wiltraut (1969): “Zur Grundrechtsfähigkeit juristischer Personen”, en EHMKE, Horst y otros (edits.), *Festschrift für Adolf Arndt zum 65. Geburtstag* (Frankfurt del Meno, Europäische Verlagsanstalt) pp. 349-383.
- SACHS, Michael (2011): *Grundgesetz. Kommentar* (Múnich, C.H. Beck, sexta edición).
- SCHMITT, Carl (1957): *Verfassungslehre* (Berlín, Duncker & Humblot).
- SCHMITT, Carl (1940): “Staatsethik und pluralistischer Staat”, en SCHMITT, Carl, *Positionen und Begriffe im Kampf mit Weimar – Genf – Versailles 1923-1939* (Hamburgo, Hanseatische Verlagsanstalt) pp. 133-145.
- SCHOEN, Edward J. (2020): *Corporations Have Almost as Many Constitutional Rights as Individuals: How Did This Happen?* (Newcastle, Cambridge Scholars Publishing).
- TETTINGER, Peter (2006): “Juristische Personen des Privatrechts als Grundrechtsträger”, en MERTEN, Detlef y PAPIER, Hans-Jürgen (edits.), *Handbuch der Grundrechte in Deutschland und Europa* (Heidelberg, C.F. Müller) pp. 1203-1254.
- TONIKIDIS, Stelios (2012): “Die Grundrechtsfähigkeit juristischer Personen nach Art. 19 Abs. 3 GG”, *Jura*, N° 7: pp. 517-525.
- WINCKLER, Adam (2017): “*Citizen United*, Personhood, and the Corporation in Politics”, en LAMOREAUX, Naomi y NOVAK, William J., *Corporations and American Democracy* (Cambridge, Harvard University Press) pp. 359-387.

ZÚÑIGA, Francisco (2013): “Los derechos de asociación y de reunión: nuevas perspectivas dogmáticas y jurisprudenciales”, *Revista de Derecho Público*, vol. 79, N° 2: pp. 207-228.

## NORMAS E INSTRUMENTOS CITADOS

ALEMANIA, Ley Fundamental de la República Federal (*Grundgesetz*) (23/5/1949).

ALEMANIA, Constitución del Imperio Alemán (*WRV*) (14/8/1919).

CHILE, Constitución Política de la República (11/8/1980).

ESPAÑA, Constitución española (29/12/1978).

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Constitución (17/9/1787).

ITALIA, Constitución de la República (1/1/1948).

PORTUGAL, Constitución política de la República (25/4/1976).

## JURISPRUDENCIA CITADA

### REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Sentencia BVerfGE 21, 362 (“Sozialversicherungsträger”) 2 de mayo de 1967.

Sentencia BVerfGE 6, 273 (“Gesamtdeutsche Volkspartei”) 21 de febrero de 1957.

### ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

*BURWELL v. HOBBY LOBBY STORES*, 573 U.S. 682 (2014).

*CITIZEN UNITED v. FEC*, 558 U.S. 310 (2010).

*McCONNELL v. FEC*, 540 U.S. 93 (2003).

*FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON v. BELLOTTI*, 435 U.S. 765 (1978).

*MARSHALL v. BARLOW'S INC.*, 436 U.S. 307 (1978). *UNITED STATES v. MARTIN LINEN SUPPLY Co.*, 430 U.S. 564 (1977).

*BUCKLEY v. VALEO*, 424 U.S. 1 (1976).

*NAACP v. BUTTON*, 371 U.S. 415 (1963).

*UNITED STATES v. WHITE*, 322 U.S. 694 (1944).

*RAILROAD RETIREMENT BOARD v. ALTON RAILROAD Co.*, 295 U.S. 330 (1935).

*WESTERN TURF ASSOCIATION v. GREENBERG*, 204 U.S. 359 (1907).

*HALE v. HENKEL*, 201 U.S. 43 (1906).

*NORTHWESTERN NATIONAL LIFE INSURANCE Co. v. RIGGS*, 203 U.S. 243 (1906).

*COUNTY OF SANTA CLARA v. SOUTHERN PACIFIC RAILROAD Co.*, 118 U.S. 394 (1886).

*DARTMOUTH COLLEGE v. WOODWARD*, 17 U.S. 481 (1819).